



Mi Universidad

NOMBRE DE ALUMNA: CECILIA AGUILAR VELAZQUEZ

NOMBRE DEL TRABAJO: GLOSARIO

NOMBRE DE LA MATERIA: LEXOLOGIA JURIDICA

NOMBRE DE PROFESOR: JOSE ELIA MARTINES CRUZ

NOMBRE DE LA LICENCIATURA: EN DERECHO

CUATRIMESTRES: 4

ABIERTAS: Son las sociedades anónimas cuyas acciones se cotizan en bolsa y, en consecuencia, pueden ser controladas por otras sociedades.

ABOLENGO: Patrimonio procedente de antepasados o Ascendencia, patrimonio o herencia que proviene de los abuelos.

ABUSO: Uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con una finalidad distinta de la que sea lícito perseguir.

Aparentes. También llamadas de papel o de comodidad. Son constituidas por un solo socio y los demás socios únicamente existen para cumplir el requisito legal de número de socios.

ASOCIACIÓN CIVIL: Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

AUTORIZACIÓN JURÍDICA: Es la venta o licencia que los jueces conceden cuando se requiere habilitar a las personas o representantes legales de los incapaces en razón de haberse establecido restricciones a sus poderes cuyo ejercicio pleno se condiciona a tal requisito; o que resulta impuesta la debida autorización cuando por la índole de la representación, en conflicto con su representado la decisión judicial lo es en el sentido de la celebración al que el representante se opone.

BIEN DE FAMILIA: También se le conoce como patrimonio de familia. Es una institución de interés público y social, que tiene por objeto afectar o transferir la propiedad, constituido este los bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

BIEN DE LA SOCIEDAD COYUGAL: La sociedad conyugal, aún con la ley civil no le reconoce personalidad jurídica, posee un patrimonio que se halla integrado por los bienes que los futuros esposos llevan al matrimonio y por los bienes que estos adquieren durante la vida marital por un título que no sea herencia legado o donación.

CALUMNIA: Consiste en afirmar que una persona ha cometido un delito determinado, como por ejemplo señalar: "Juan mató a Carlos"; además, esta acusación debe ser falsa, es decir, si se comprueba que efectivamente Juan mató a Carlos no habría calumnia.

CAPACIDAD JURÍDICA: Todas las personas al nacer adquirimos la capacidad jurídica. Se trata de la aptitud para ser sujeto de obligaciones y derechos. Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones.

CERRADAS: Reciben este nombre cuyas sociedades pertenecen a una familia, pudiendo ser las anónimas o bien responsabilidad limitada.

CÓDIGO CIVIL: Compilación de normas que contiene estatuido el régimen jurídico aplicable a personas, bienes, modos de adquirir la propiedad, obligaciones y contratos. Surge a través de la Independencia de México al dejar de ser una colonia española.

CONTROLADAS: También llamadas filiales, subsidiarias o consolidadas, su capital en un porcentaje mayor al 50% es poseído por otra sociedad. Controladoras. Son las que poseen más del 50% del capital social de otra sociedad, ya sea directa o indirectamente. También se les conoce como sociedades madre, sociedades tenedores o holdings.

CONTROL DE DETENCIÓN: Es el primer encuentro entre el imputado y el Juez de Garantía con el objeto de verificar que la detención haya sido realizada según las normas legales, por ejemplo, si le fueron leídos sus derechos, si se le informó la razón de su detención, si se verificó su estado de salud y establecer si se han cometido abusos.

CONTROL DE IDENTIDAD: Consiste en un procedimiento llevado a cabo por cualquiera de las policías (Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones) con el objeto de solicitar la identificación de una persona mediante la exhibición de su cédula de identidad, ello siempre y cuando existan antecedentes de que a la persona que se le está controlando haya estado cometiendo un delito o haya intentado cometerlo, o que se dispusiere a cometer uno, o de que pudiere suministrar información útil para las indagaciones de un delito. El clásico ejemplo es la solicitud de cédula de identidad por carabineros a jóvenes reunidos en una plaza.

CUASIDELITO: Se denomina con este nombre a aquellos actos contrarios a la ley ejecutados sin que exista intención por parte de quien lo realiza. En este tipo de delitos se infringe el debido cuidado que toda persona debe tener al ejecutar cualquier acción, ya sea por un actuar imprudente exceso de acción o negligente falta de acción. Un ejemplo de cuasidelito es el atropello de una persona en la vía pública, el conductor no tiene intención de matar a esa persona, sin embargo, por su actuar negligente lo hace. Esta persona será acusada en juicio por cuasidelito de homicidio.

DAÑO MORAL: Lesión sufrida por una persona de carácter afectivo y no patrimonial, y cuya indemnización es procedente en Derecho.

DAÑOS y PERJUICIOS: Son daños el mal sufrido por una persona, u ocasionado en una cosa, a causa de una lesión que rehace directamente sobre ellas; y perjuicios la ganancia cierta que ha dejado de obtenerse

DE CAPITALES: Se caracterizan en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al monto de las aportaciones que éstos realizan. Poseen un nombre (denominación social) que no se forma con el nombre de los socios quienes, en principio, solamente están obligados al pago de sus aportaciones, como es el caso de la sociedad anónima.

DE CUJUS: Palabras que designan a una persona que ha muerto y ha dejado una herencia.

DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL: Las sociedades son entes económicos independientes que persiguen fines económicos particulares. Son sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, tienen una personalidad jurídica diferente a la de sus socios. Las sociedades ejercitan sus derechos y contraen obligaciones a través de sus representantes. Para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica distinta de la de sus socios, deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio.

DEMANDADO: Persona que es demandada.

DEMANDANTE: Persona que demanda.

DE HECHO: La jurisprudencia mexicana y una parte de la doctrina llama de hecho a las sociedades irregulares. Por otro lado, la doctrina llama sociedades de hecho a las verbales o las que constan en por escrito, pero que no han sido formuladas en escritura pública.

DE PERSONAS: Se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la misma sociedad (razón social) y quienes, en cierta medida, son responsables de las operaciones que aquella celebra, como es el caso de la sociedad en nombre colectivo.

DENUNCIA DEL INTESTADO: Manifestación de voluntad de quien, en su calidad de heredero de una persona fallecida sin testamento, comparece ante la autoridad civil competente en solicitud de que se incoe el intestado y se le reconozca como legítimo sucesor del causante, así como a los que tengan igual derecho.

DERECHO: La palabra derecho designa una facultad reconocida a una persona por la ley, y que le permite realizar determinados actos como son el de propiedad, de testar, potestad y político. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya

observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. El Derecho es un conjunto de reglas que rigen las relaciones de los hombres dentro de la sociedad.

DERECHO CIVIL: Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

DERECHO OBJETIVO: Es el conjunto de normas jurídicas que forman la maquinaria jurídica, el conjunto de preceptos del derecho la norma jurídica que constituyen los códigos.

DERECHO NOTARIAL: Conjunto de las normas jurídicas relativas a la función notarial.

DERECHO PATRIMONIAL: Los **derechos patrimoniales** se subdividen en **derechos** reales, **derechos** personales y **derechos** intelectuales. Los **derechos patrimoniales** reflejan sobre el patrimonio y son aptos para satisfacer necesidades valorables en dinero. Integran los **derechos patrimoniales** los **derechos** reales y los **derechos** personales.

EL ACTA: una reunión es el documento escrito que registra los temas tratados y los acuerdos adoptados en una determinada reunión, con la finalidad de certificar lo acontecido y dar validez a los acordado.

ELÁSTICAS O FLEXIBLES. En este tipo de sociedad se destaca las características del denominado intuitu personae, o bien de las intuitu pecuniae. Por lo que pueden existir con arreglo a una razón o denominación social, como es el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

EL LENGUAJE JURÍDICO: es el conjunto de términos y expresiones que denotan principios, preceptos y reglas a que están las relaciones humanas en toda sociedad civilizada. Su finalidad es la univocidad semántica, la economía léxica y la precisión conceptual o claridad entre los expertos.

EMBARGO: Medio de ejecución forzada por el cuál un acreedor hace poner en manos de la justicia los bienes de su deudor, a fin de que se los hagavender en pública subasta y le paguen con lo que se obtenga.

EPIQUEYA: Equidad.

ENTENADO: Hijastro

ENRIQUECIMIENTO ILICITO: Es el logrado de manera ilícita o abusando de circunstancias personales o de otra especie en tratos o convenios. Aunque

agravado por el proceder, su encuadramiento coincide, en los aspectos de ineficiencia, con los del enriquecimiento sin causa; pero con posible adición de indemnizaciones por lo doloso, y hasta de penas por lo delictivo.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: Enriquecimiento de una persona a expensas de otra, sin causa que lo justifique.

ESCRITURA: Es el instrumento asentado por el Notario en el protocolo, haciendo constar un acto o un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ERROR: EL error es toda falsa representación de la realidad; también suele equiparse a la ignorancia, pero para el derecho solo es error aquel falso conocimiento o ausencia de le que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, para el Código Civil, es necesario que haya sido expresado en el momento de la celebración del acto jurídico o si las circunstancias lo hacen ostensible.

ESCRITURAR: Hacer constar por medio de escritura notarial un acto jurídico.

ESTADO CIVIL: Situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc. Proviene del latín status que es la acción o modo de tenerse, modo de ser, situación, condición o posición.

ESTADO DE INTERDICCIÓN: El estado de interdicción corresponde a un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio, para decir que una persona se encuentra en estado de interdicción, deben ser mayores de edad, privados de su inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas que se explicaron anteriormente.

ESTATUTO: Regla o norma legal.

ESTATUTO MIXTO: El aplicable a las materias en que no se pudieran discernir fácilmente si lo principal son las personas o las cosas.

ESTATUTOS: Normas constitutivas o reglas por la que se rigen en su régimen interno las personas morales.

ESTIPULACIÓN: Convenio en general. Cláusula de un negocio jurídico.

FÁCTICO: Basado en hechos.

FACULTAD: El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídicamente válido, para producir efectos jurídicos previstos. Presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

FALSEDAD: Procedimiento principal o incidental dirigido contra un documento auténtico para mostrar que ha sido alterado, modificado o completado con falsas indicaciones o hasta elaborado totalmente. Un procedimiento análogo puede utilizarse igualmente como título principal o incidental contra un documento con firma privada que haya sido ya objeto de una verificación de escritura, si la parte sostiene que el acto ha sido materialmente alterado o falseado después de dicha verificación.

FALTA DE PERSONALIDAD: Excepción dilatoria oponible cuando la parte o su procurador carezca de las condiciones necesarias de capacidad o representación para comparecer en juicio.

FALLO: Sentencia o pronunciamiento definitivo en un pleito. Parte positiva de la sentencia, condenando o absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

FE PÚBLICA: Confianza, veracidad, atribuida a diversos funcionarios (notarios, secretarios judiciales, cónsules...) sobre hechos, actos y contratos en los que intervienen.

FIADOR: Persona que se constituye en la obligación de responder por otra persona en el caso de que ésta no quiera o no pueda cumplir con la obligación Arts. 1.826 y sigo del CC.

FIANZA: Garantía que presta una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación. Relevancia a Nivel Internacional: Cuando se llevan a cabo transacciones de gran importancia (que existe de por medio una gran cantidad de dinero) las entidades que se vean inmersas deben asegurar su inversión, y que no solo afecta a las personas que cierran el negocio, sino al país entero; esto solo puede ser posible si los implicados aportan una cantidad extra (fianza) que denote su interés y seriedad ante la negociación, así todos se ven respaldados ante algún incumplimiento de cualquier parte.

FILIACIÓN: Vínculo entre los padres y los hijos. Relevancia a Nivel Internacional: cuando padres e hijos se encuentran distantes en diferentes países la distancia no rompe el lazo familiar, y la ley del país tiene que respetar al tutor si es que el hijo es menor de edad), así que no importa donde te encuentres, tus padres siempre serán tus padres.

FUNCIONES COGNITIVAS: Las funciones cognitivas son aquellas funciones y procesos por los que el individuo recibe, almacena y procesa la información relativa a uno mismo, a los demás y al entorno. Entre estas funciones destacan: la atención, la percepción, la memoria, la orientación y el juicio.

FUERZA DE LEY: Eficacia otorgada legalmente, de manera expresa, a los convenios y contratos, en general, que los equipara, en cuanto a ella, a la que tiene la ley como norma indeclinablemente obligatoria.

GARANTIA: Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.

GARANTÍA HIPOTECARIA: Tipo de garantía real ofrecida con relación a un bien inmueble por la que se concede al acreedor la seguridad acerca del cumplimiento de una obligación dineraria mediante la constitución de una hipoteca que grava dicho bien inmueble la cual será realizable si el deudor no cumple con su parte del contrato.

GARANTÍA PRENDARIA: Garantía real constituida sobre un bien mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación por parte del deudor. En caso de que éste no cumpliera, el acreedor tiene derecho a enajenar el bien y recuperar así los fondos que le había prestado.

GESTION DE NEGOCIOS: Se configura cuando el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, teniendo la obligación de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

GESTOR: Es un procesador, un hacedor de acciones, dedicado al funcionamiento de una administración.

HECHO: Acción o acto humano. Suceso o acontecimiento. Acción u obra. Asunto o materia de que se trata. Il. Der. Caso que da motivo a la causa o pleito. Un hecho jurídico puede ser el nacimiento, la muerte o algún accidente.

HECHO JURIDICO: Suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos.

HEREDERO: Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia.

IMPUTADO: Es uno de los sujetos más importantes dentro del proceso de investigación de un delito, tiene esta calidad aquel sujeto contra quien se lleva a cabo la investigación de un delito. A esta persona se le atribuye participación en el hecho delictivo sin que por el hecho de ostentar la calidad de imputado pueda ser tratado como culpable, ya que ello podrá sostenerse sólo una vez finalizado todo el proceso con una sentencia condenatoria que así lo declare.

INIMPUTABILIDAD: Es una condición que poseen determinadas personas que los exime de toda responsabilidad respecto de los actos que realizan, ello porque dichas personas no logran comprender que su actuar es contrario a las normas establecidas. Un ejemplo de esto es el loco o demente que mata a una persona, no se le puede condenar por homicidio ya que producto de su condición las personas que padecen enfermedades mentales graves no logran comprender la significación de la vida ni la gravedad de quitarle la vida a otro.

INCOMPLETAS. Se llama así a las sociedades regulares o irregulares a las que les falta uno o varios requisitos de constitución.

INJURIA: Es un delito constituido por los dichos o actos de una persona contra otra, tendientes a desacreditar, deshonorar o menospreciar a dicha persona. Por ejemplo, señalar que una persona determinada ejerce la prostitución o cualquier acto que falte a la moralidad, teniendo la intención de perjudicar la fama de esa persona, puede ser calificado de injuria

INTERPRETACIÓN: La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La oscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a ésta. La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La oscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a ésta.

IPSO IURE: Efecto producido por una norma jurídica, por su propia virtud, sin requerimiento o instancia de parte.

IRREGULARES: La Ley General de Sociedades Mercantiles considera como irregulares las sociedades que no están inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública.

IURIS ET DE IURE: Presunción legal que no admite prueba en contrario.

IURIS TANTUM: Presunción legal que si admite prueba en contrario.

JUEZ CIVIL: Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia, diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

JUEZ COMPETENTE: Juez que está llamado a resolver, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador.

JUEZ INCOMPETENTE: Juez que trata de conocer de una cuestión que no le está expresamente reservada por la legislación relativa a las reglas de la competencia.

LA AUDIENCIA INICIAL: Es uno de los actos procesales protagónicos el nuevo sistema de judicial penal.

LEGISTA: Perito en materia de legislación.

LEGÍTIMA: En los sistemas sucesorios que admiten la existencia de herederos forzosos, la porción hereditaria de que el testador no puede disponer, por estar asignada legalmente a estos.

LEGITIMACIÓN: Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo.

LEXICOGRAFÍA: es la disciplina aplicada al lenguaje que se ocupa de la elaboración y el análisis crítico de diccionarios. Para ello, no solo se sustenta en los principios teóricos y metodológicos de la lingüística, sino que cuenta con los suyos propios.

LEXICOLOGÍA: es la subdisciplina de la lingüística que tiene por cometido la clasificación, representación y estudio de la estructura léxica según relaciones sistemáticas y patrones recurrentes en la lengua. La lexicología es muy diferente de la lexicografía.

LEXICOGRAFIA Y SEMÁNTICA: es la disciplina teórica que describe el significado lingüístico, mientras que la lexicología analiza el funcionamiento del léxico como parte de una lengua y describe su vocabulario en conjunto señalando su estructura y relaciones.

LIBRANZA: Documento privado por medio del cual una persona ordena a otra el pago de una determinada suma de dinero a una tercera persona.

LIBRAR: Expedir un cheque, carta de crédito o cualquier otra orden de pago.

LICITUD: Dentro del criterio predominante en el Derecho Positivo es cuanto no se encuentra prohibido por la ley, todo lo autorizado o consentido, expresa o tácitamente, en virtud de ley o por el silencio de la misma. No obstante, no todo lo lícito es honesto.

LIGAMEN: Relación jurídica entre dos o más personas de la que pueden derivarse obligaciones de carácter bilateral o unilateral.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Proceso a través del cual se determina la posición de bienes correspondiente a cada uno de los esposos.

MAGISTRADO: funcionario judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado.

MANDATO: Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

MANDO: Potestad legalmente conferida a una persona, por razón de su cargo o función, que la autoriza para dictar ordenes, dentro siempre de la esfera de su competencia.

MASA: Universalidad de los bienes que constituyen el patrimonio de una persona física o moral, destinada a satisfacer los créditos existentes en su contra, hablándose, en tal sentido, de la masa de la quiebra, de la masa del concurso y de la masa de la herencia.

Mixtas: Son aquellas que poseen características tanto de las sociedades de personas como de las de capitales, por cuanto a su nombre (razón social) se forma

con el de los socios, de los cuales unos responden de las obligaciones sociales con su patrimonio y otros únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, en este caso están las sociedades en comandita simple y comandita por acciones.

NADIE DEBE ENRIQUECERSE CON DAÑO DE OTRO: Aquí se acude a un criterio de orden, equidad y de justicia, pues de permitir lo contrario, se permitiría la barbarie, la ley del mas fuerte. Con tal de enriquecerse todos los ciudadanos intentarían dañar a otro, provocando un caos.

NADIE DEBE SER CONDENADO SIN SER OIDO: se presume la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. nadie puede ser condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente.

NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE: consiste en que ninguna persona esta o requisito legal si no es posible, humana o racionalmente hablando, realizarlo u omitirlo.

NO HAY MAS TESTIGO QUE EL PAPEL ESCRITO: la mejor forma para demostrar un hecho tiene que ver un papel escrito puede ser una escritura, complementa.

NO HAY PENA SIN LEY: utilizada para expresar que no puede sancionarse una conducta si la ley no la califica como delito.

NOM BIS IN IDEM: Expresión que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción, de cualquier género.

NULO: Acto jurídico afectado de nulidad.

OCULTAS. Son las que no se exteriorizan como tales frente a terceros, como puede ser la Asociación en Participación.

PARAESTATALES O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL: Son aquellas en las que participa el Estado como socio, ya sea directamente o por conducto de un organismo público descentralizado. De acuerdo a la participación del Estado se les conoce como empresas de participación estatal mayoritaria, si el estado posee más del 50% del capital, y minoritaria si controla menos del 50% del capital.

PERITO: Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Aquella persona que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona "que, poseyendo especiales conocimientos teóricos

o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia". Los peritos constituyen asesores o auxiliares de la justicia, por cuanto contribuyen a formar el criterio de los jueces en materias que no tienen por qué conocer. La circunstancia de comparecer ante los jueces los peritos y formular declaraciones ante los tribunales, interrogados con frecuencia por sus integrantes, ha llevado a establecer relaciones y diferencias entre peritos y testigos. Se dice que el perito es un testigo selecto, competente y en estado de observar con la ayuda de medios de laboratorio. Las principales cualidades intelectuales que cabe pedirle a un perito son la agudeza de observación y el espíritu de orden, método y precisión. Como el perito jura o promete decir la verdad, cuando declare mendazmente en juicio, se le aplica la penalidad del falso testimonio y además la inhabilitación especial. Si además declara contra la verdad por cohecho, se le imponen las penas privativas de libertad y pecuniarias.

PERJUICIO: Genéricamente, mal. Lesión moral. Daño en los intereses patrimoniales. Deterioro. Detrimento. Pérdida. En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño, o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.

PLAZO PERENTORIO: Plazo establecido legalmente para la realización de un acto jurídico, cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado.

PIGNORACIÓN: Es la entrega de valores en prenda para garantizar, por regla general un crédito. Acción de dar valores en garantía de una deuda u obligación.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: Estos son los principios más generales de ética, social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre., los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual. Los principios generales del derecho son, de acuerdo a la definición proporcionada, criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación: el principio "dar a cada quien lo suyo"; uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio; este criterio es real, tiene entidad, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre (no como ser sensible), sino como un ser que subsiste en la inteligencia que lo concibe (como ser mental). El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social, y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así, el principio de

"dar a cada quien lo suyo", indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros hombres a fin de mantener la convivencia social; si cada quien tomara para sí lo que considera.

PROBLEMA DEL LENGUAJE JURIDICO: cada vez es más pobre; los estudiantes, algunos profesores de todos los niveles y, en muchos casos, hasta algunos expertos usamos el lenguaje de manera incorrecta. ... Esta pobreza y errores del lenguaje se explican, porque el hábito de la lectura de buenos libros se ha perdido.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Corresponde a toda actividad del Estado un procedimiento, que es el cauce legal obligatorio a seguir. Cada una de las tres actividades o funciones del Estado, la legislativa, la judicial y la administrativa, siguen el procedimiento previsto en la ley para su realización. Es común llamar proceso legislativo al procedimiento que deben seguir los órganos legislativos constitucionalmente establecidos a fin de elaborar la ley y realizar su función.

PROPIA QUE ES LA LEGISLATIVA. En la doctrina, en las leyes y en la práctica judicial se habla del proceso, para significar el procedimiento que se sigue ante los tribunales por quienes desean obtener justicia en un litigio o controversia, cumpliéndose la función jurisdiccional. Finalmente, la función administrativa también se realiza a través de un procedimiento que debe seguir la administración como garantía de legalidad de sus acciones ante sí y frente a los administrados. Clara se ve la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y proceso administrativo. El primero es el cause

PROINDIVISIÓN: Estado en que se encuentra una masa de bienes antes de la división de la misma.

PROPIEDAD EN CONDOMINIO: Manifestación de la propiedad inmueble en la cual los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecen a distintos propietarios, cada uno con un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute.

REGLAS SIGUIENTES: Son improrrogables o fatales. Comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

salvo en caso de que se trate del procedimiento de huelga en donde correrán los 365 días del año las 24 horas del día sin excepción alguna. En los casos en que no se haya señalada expresamente el término correspondiente para la realización o práctica de algún acto procesal o ejercicio de un derecho, éste se considerará como de 3 días hábiles. Para el cómputo de los términos, los meses se considerarán como de treinta días naturales, y los días hábiles de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la Ley.

REGULARES: Son aquellas que al constituirse son formalizadas en escritura pública y son inscritas en el Registro Público de Comercio.

REVOCACIÓN: Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

SEGURIDAD JURÍDICA: Consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento Jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etc., y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes.

SENTENCIA: Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

SENTENCIA ABSOLUTORIA: Sentencia que, al rechazar la demanda, libera al demandado de la pretensión aducida por el actor.

SISTEMA JURÍDICO: Sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales.

SOCIEDAD ANÓNICA: es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo pueden ser en virtud de una acción en el capital social a través de títulos o acciones.

SOCIEDADES DE PERSONAS: son las que los socios responden ilimitadamente por las deudas de la sociedad por esta razón la identidad de los socios es de vitales importancias para los acreedores de la sociedad.

SOCIEDAD CIVIL: Contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación

comercial.

SOCIEDAD CONYUGAL: Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Es un régimen patrimonial del matrimonio constitutivo de una comunidad de bienes, que pertenece a los cónyuges en forma indivisa, mientras subsista la sociedad, y que puede comprender la totalidad de sus bienes, o sólo una parte de ellos; es decir puede ser total o parcial.

SOCIEDAD: Entidad creada por ley, facultada para adquirir activos, incurrir en obligaciones y dedicarse a determinadas actividades. Se conforma por dos o más socios que adquieren diferentes grados de responsabilidad ante terceros dependiendo de la forma jurídica que revista la entidad.

En un sentido general, sociedad es un conjunto de personas que tienen relaciones entre sí. A esta acepción, que incluye las sociedades de alcance o dimensión nacional, suele hacerse mención en el lenguaje económico cuando se abordan temas de macroeconomía o de política económica. Pero existe otro significado para el término, más específico y limitado en alcance, que también se usa ampliamente: la de un grupo organizado de personas que comparten ciertos fines concretos. Por sociedad se entiende entonces a cualquier empresa que se organiza para realizar actividades económicas. De acuerdo a sus estatutos y forma de constitución las sociedades pueden ser de diverso tipo: existen sociedades personales, donde los socios participan arriesgando todos sus activos; de responsabilidad limitada, donde sólo se hacen responsables por el monto de capital que han integrado; sociedades comanditarias o de nombre colectivo, donde la responsabilidad de los socios no está limitada a sociedades o compañías anónimas, donde se emiten acciones que representan partes del capital total, y muchos otros tipos específicos según la legislación vigente en cada país.

Las grandes empresas tienden a constituirse, por lo general, bajo la forma de sociedades anónimas: ello las obliga a registrarse formalmente ante los poderes públicos, pero, en contrapartida, obtienen el derecho a emitir acciones que se cotizan en la bolsa de valores, ampliando así considerablemente su capital. Cuando esto sucede se presenta una oportunidad para la dispersión de la propiedad o democratización del capital, pues cualquier individuo puede invertir aun pequeños montos de dinero en la compra de acciones que le garantizan una participación en las ganancias de la compañía anónima. En estas sociedades la responsabilidad de cada socio está limitada exclusivamente a la parte alícuota del capital que posee.

SOCIEDAD ANÓNIMA: Persona moral formada bajo una denominación que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Es la sociedad, llamada de capitalistas o de capital, que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones art. 87 LGSM.

SOCIEDAD COOPERATIVA: Forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO: Son aquéllas en las cuales los miembros se asocian con el objeto de obtener en común mercancías, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE: Persona moral en que el capital social puede ser susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos; y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones. Se rige por las disposiciones que corresponden a la clase de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad de que se trate, y por las de la sociedad denominada Sociedad Anónima en lo relativo a balances y responsabilidad de los administradores. A la razón social se le agregan las palabras de Capital Variable.

SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO: Persona moral con personalidad jurídica y patrimonios propios, de capital variable, no lucrativa, en que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones, para participaren ellas se deberá adquirir una parte social de la propia institución. Tienen por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mismos que colocan únicamente entre los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos. Su denominación debe ir seguida de las palabras Sociedad de Ahorro y Préstamo.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN: Persona moral que tiene como propósito la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista. Sociedad anónima autorizada por el Estado para recibir fondos del público e invertirlos en una diversidad de valores con el objeto de ofrecer a los inversionistas, especialmente los medianos y pequeños, la oportunidad de participar en el mercado de valores y diversificar así sus riesgos.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN COMÚN: Persona moral que opera con documentos de renta variable y de renta fija.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITALES: Persona moral que opera con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades están relacionadas preferentemente con los objetivos de la

planeación nacional del desarrollo.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTO DE DEUDA: Persona moral que opera exclusivamente con documentos y valores de renta fija y la utilidad o pérdida neta se asigna diariamente entre los accionistas.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO: Estos intermediarios operan mediante la suma de pequeños montos de recursos de un grupo de trabajadores, formando así un capital común, lo que les permite participar en el mercado financiero mediante la compra de instrumentos y valores, y generar utilidades en función de los recursos aportados. Los recursos se pueden invertir en instrumentos avalados por el gobierno federal, instrumentos de renta variable y títulos de crédito que conserven su poder adquisitivo.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES: Se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE: Es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

SOCIEDAD FINANCIERA: Institución que tiene como objetivo fundamental intervenir en el mercado de capitales y otorgar créditos para financiar la producción, la construcción, la adquisición y la venta de bienes a mediano y largo plazo. Las sociedades financieras pueden también promover y crear empresas mercantiles, suscribir o colocar obligaciones de empresas privadas, captar fondos directamente del público y realizar otras diversas operaciones financieras

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO O SOFOLES: Podemos llamarlos bancos especializados porque prestan solamente para un sector (por ejemplo, construcción, automotriz) o actividad (por ejemplo, consumo a través de tarjetas de crédito), sólo que en lugar de recibir depósitos para captar recursos tienen que obtener dinero mediante la colocación de valores o solicitando créditos.

Su principal producto es el otorgar créditos para la adquisición de bienes específicos como carros o casas u operar tarjetas de crédito.

SOCIEDAD MERCANTIL: Persona moral que se constituye para un fin común en alguna de las formas que se establecen en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SOCIEDADES MERCANTILES. CLASIFICACIÓN DE: Sociedad en nombre colectivo, Sociedad en comandita simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones.

SOCIEDADES MERCANTILES. LEY GENERAL DE: Ley que reglamenta las sociedades mercantiles; indica la forma de administrarlas, modificarlas y extinguirlas.

SOCIO: Persona que forma parte de una asociación de cualquier tipo: cultural, laboral, política. Persona que participa en una sociedad ya sea ésta mercantil o civil.

SOCIO CAPITALISTA: Socio caracterizado por aportar a la sociedad de la que se trate capital con la intención de participar en el reparto futuro de los beneficios obtenidos.

SOCIO INDUSTRIAL: En contraposición a socio capitalista, socio que aporta a la sociedad servicios y conocimientos técnicos, científicos o artísticos y que como aquél tiene derecho a participar en el reparto futuro de los beneficios.

SOCIOS LIQUIDADORES Y SOCIOS OPERADORES: Son empresas que ofrecen el servicio de intermediación en el mercado de derivados. Al igual que con las casas de bolsa sólo ponen en contacto a los compradores y vendedores por lo que no garantizan rendimientos.

SUBFRANQUICIAS: Sistema por el cual un individuo o varios quienes poseen una Franquicia de zona son los responsables para encontrar nuevos compradores (subfranquiados) y abrir nuevos locales dentro de un área designada. En algunos casos, la compañía matriz, La Franquicia, retiene el derecho a supervisar y vender a los subfranquiados.

El franquiciador suele estar más ocupado con la apertura de nuevas Franquicias que con la gestión de éstas. Véase también "Franquicias territoriales.

SUMINISTRADOR O SUMINISTRANTE: También llamado suministrante, proveedor o vendedor. Siendo quien se obliga a realizar para el suministrado la entrega periódica y programada en plazos específicos del objeto o los servicios materia del contrato

SUMINISTRADO: También llamado suministrario, comprador o consumidor. Siendo quien, a cambio de cubrir el costo de los bienes suministrados, contra cada abastecimiento o entrega

SUMINISTRO: el vocablo suministro deriva del latín SUBMINISTRARE que significa SUB bajo y ministraere servir, y se entiende como proveer lo necesario.

SUBROGACIÓN: Sustitución, realizada por voluntad de las partes o por imperativo legal, de una persona (subrogación personal) o de una cosa (subrogación real) en el lugar que antes ocupaba otra, de forma que adquiere tanto los derechos como las obligaciones de ésta.

SUSCRIPCIÓN: Compra de títulos o acciones.

SUCESIÓN UNIVERSAL: La que transmite al heredero la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil y del haber íntegro del causante, haciéndole continuador o partícipe de cuantos bienes, derechos y obligaciones tenía este al morir.

TÉRMINO LEGAL: La denominación de legal corresponde al término que se encuentra expresamente fijado por la ley. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, en función de la distancia se concederá además del término determinado un día más por cada 200 kilómetros, o bien de 3 a 12 días tomando en cuenta los medios de comunicación existentes. En los términos concluidos no se tendrá que acusar rebeldía, esto es, que la autoridad procederá de oficio y las partes tendrán por perdido el derecho que debieron ejercitar.

TÉRMINOS PROCESALES: En materia laboral se denomina Término al espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial. Se diferencia del Plazo porque este último se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir a sólo una de las partes. Los Términos Procesales para efectos de la Ley Federal del Trabajo se regulan en sus artículos 733 al 738, mismos que establecen las

TESTAMENTO: Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.

TESTAMENTO PRIVADO: Testamento en que el testador realiza el acto sin asistencia de persona revestida de carácter oficial, ni testigos.

TESTAMENTO PÚBLICO: Testamento en que la declaración de voluntad ha sido hecha ante un Notario.

TESTIMONIO: Instrumento que expide y certifica el Notario, bajo su firma y sello, en el que transcribe directamente de su protocolo el contenido de una escritura. Declaración prestada en el proceso por el testigo. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, en función de la distancia se concederá además del término determinado un día más por cada 200 kilómetros, o bien de 3 a 12 días tomando en cuenta los medios de comunicación existentes. En los términos concluidos no se tendrá que acusar rebeldía, esto es, que la autoridad procederá de oficio y las partes tendrán por perdido el derecho que debieron ejercitar.

TÉRMINOS PROCESALES: En materia laboral se denomina Término al espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial. Se diferencia del Plazo porque este último se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir a sólo una de las partes. Los Términos Procesales para efectos de la Ley Federal del Trabajo se regulan en sus artículos 733 al 738, mismos que establecen las reglas siguientes: Son improrrogables o fatales.

Comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. (Ejemplo: Hoy me notifican, mañana surte efectos, y pasado mañana empieza a correr. En ningún término se contarán los días en los que no puedan tener actuaciones las juntas (días inhábiles, vacaciones, etc.), salvo en caso de que se trate del procedimiento de huelga en donde correrán los 365 días del año las 24 horas del día sin excepción alguna. En los casos en que no se haya señalada expresamente el término correspondiente para la realización o práctica de algún acto procesal o ejercicio de un derecho, éste se considerará como de 3 días hábiles.

Para el cómputo de los términos, los meses se considerarán como de treinta días naturales, y los días hábiles de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la Ley
solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.

TESTIMONIO NOTARIAL: Copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

TRACTO SUCESIVO: Encadenamiento riguroso en las sucesivas inscripciones realizadas en el Registro de la Propiedad de tal modo que el actual transmisor sea el más próximo anterior adquirente.

TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES: Fenómeno jurídico consistente en el traslado de una obligación de un deudor a otro, quedando liberado el anterior, y que se produce por la cesación de deudas y por la subrogación.

ULTIMA VOLUNTAD: Expresión de la voluntad manifestada en testamento que a la muerte de su autor resultare válido.

UNIDAD DE ACTO. - Ejecución de un acto jurídico sin interrupción en su realización desde el momento de su iniciación al de conclusión, exigida expresamente en el otorgamiento del testamento público abierto.

UNIGÉNITO: Denominación aplicada al que es hijo único.

UNILATERAL: Acto o contrato del que se derivan obligaciones para una sola de las partes.

UNIÓN: Acción o efecto de unirse, generando una relación entre los sujetos que intervienen en esta acción y efecto, que tendrá un carácter jurídico cuando proviene de un acto o de un hecho jurídico.

UNIÓN LIBRE: Vida hecha en común por una pareja que no está vinculada por el matrimonio y que puede constituir un concubinato, si reúne los requisitos legales de éste.

UNIR: Atar o juntar jurídicamente una persona con otra. Efectuar la autoridad civil o eclesiástica un matrimonio.

USUFRUCTO: Derecho de usar un bien ajeno y aprovecharse de sus frutos sin deteriorarlo.

VALIDEZ: Calidad del acto jurídico que no se halla afectado por vicio alguno y que, lo tanto, es idóneo para surtir sus efectos característicos.

VALOR: Estimación o precio de las cosas.

VALORES: Respecto de la Ley del Mercado de Valores son las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

VEJEZ: Etapa del desarrollo que señala un estado al cual se llega después de un largo proceso, y que es el resultado de una compleja interacción de procesos biológicos, psicológicos y sociales.

VEJEZ NORMAL: Se sucede con los estándares correspondientes a un determinado contexto. El que presenta la media de los parámetros correspondientes al funcionamiento biológico, psicológico y social que ha sido definido como normal para la edad.

VENCIMIENTO: Momento en el cual una obligación civil o mercantil se hace exigible, de manera que su cumplimiento puede ser demandado judicialmente, en el caso de que el deudor u obligado lo niegue.

VOLUNTAD: Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse, libre albedrío, elección libre para actuar. Expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.

VOLUNTAD DECLARADA: Voluntad manifestada libremente por un sujeto de derecho, en la forma legalmente preestablecida.

VOLUNTAD UNILATERAL: Voluntad de un sujeto que por sí sola es susceptible de producir el efecto jurídico deseado. decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir, el difunto al cual sucede. Es el continuador de una causa, doctrina o actitud.

HERENCIA: Esta palabra que etimológicamente proviene del griego jeros despojado, dejado, abandonado. significa gramaticalmente tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.

HIPOTECA: Es la garantía real mediante la cual se afectan bienes inmuebles como respaldo del cumplimiento de una obligación. A la prenda de determinados bienes muebles (barcos y aeronaves) se las denomina hipoteca.

IGNORANCIA: Falta de instrucción o de conocimientos, Desconocimiento de la ley, a consecuencia de falta de instrucción o debido a descuido o negligencia.

IMPEDIMENTO LEGAL: Involucra todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez, de un magistrado o de un magistrado o de un ministro para conocer de determinado negocio.

IMPRESCRITIBLE: Dícese de las cosas o bienes que no pueden ser objeto de la llamada "prescripción adquisitiva o positiva", o, más correctamente, de la usucapión. De acuerdo con la doctrina, es un error confundir la prescripción con la usucapión. Esta es una forma de adquirir el derecho de propiedad mediante la posesión de la cosa en que recae, en una forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que establece la ley.

INMUEBLE: Se dice de los bienes que no pueden transportarse, ejemplo: edificio, vivienda.

INALIENABLE: En derecho civil, dicese de las cosas o bienes que aunque pueden ser de propiedad particular, o que incluso son ya de propiedad particular no pueden ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aún cuando si pueden ser objeto de otros tipos de contrato.

INCAPACIDAD: Ausencia de capacidad la cual se ha definido como la "aptitud de un sujeto para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por si mismo".

INDEMNIZACIÓN: Compensar al individuo de acuerdo a la ley por haber causado un daño o perjuicio a otro individuo por lesión, daño o perjuicio.

CONCLUSION

En este trabajo encontrara diferentes tipos de palabra ya que es un glosario de 200 palabra diferente aria de derecho ya que vas aprender varios tipos de concepto de las palabras que quizá has escuchado, pero quizá no sabias sus conceptos es una forma de aprender las palabras en la materia de derecho.

Te ayudara saber mas sobre el aprendizaje de derecho y como puede interpretara algunas de las palabras ya que tú puedes desarrollar lo propia concepto es un formas de conocer mas sobre derecho y algunas de sus ramas de derecho ya que tiene deferente termino.

BIBOGRAFIA

<https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/docs/files/asignatura/9f2be9eb9190728051099de67a7dbc24.pdf>